# APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

## **EXPEDIENTE** 5157-2015

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio del abogado de la Procuraduría General de la Nación Hare Krishna Muralles Zacarías, en quien se delegó la representación del Estado de Guatemala, contra el Juez Décimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. El postulante actuó con el patrocinio del abogado mencionado. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer del Tribunal.

## **ANTECEDENTES**

## I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el uno de diciembre de dos mil catorce, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral y, posteriormente, remitido a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. B) Actos reclamados: a) resolución de trece de noviembre de dos mil catorce, emitida por la autoridad denunciada, que rechazó *in limine* la cuestión previa como punto de Derecho que interpuso el postulante dentro del Conflicto Colectivo de Carácter económico-social planteado por el Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría de los Derechos Humanos de la República de Guatemala, y b) decreto de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, proferido por el Juez cuestionado, que rechazó el recurso de apelación que promovió el accionante contra el primer acto reclamado. C) Violaciones que se denuncian: al derecho de defensa y a los principios jurídicos de legalidad y debido proceso. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por el postulante y del análisis



de los antecedentes, se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría de los Derechos Humanos de la República de Guatemala, por medio de la Inspección General de Trabajo, hizo llegar al Procurador de los Derechos Humanos el proyecto de pacto Colectivo, con el propósito de negociar en la vía directa; b) mediante oficio de tres de noviembre del año en mención, el Ombudsman solicitó ampliación del plazo de negociación, a lo que no accedió la agrupación colectiva de trabajadores, por lo que, el diez de noviembre del año aludido plantearon Conflicto Colectivo de carácter económico-social, designándose a la autoridad objetada para su conocimiento; c) el postulante planteó una cuestión previa como punto de derecho, la que fue rechazada in limine, mediante el primer acto reclamado, y d) el Estado de Guatemala apeló, sin embargo, el Juez cuestionado, por medio del segundo acto reclamado, rechazó el recurso interpuesto argumentando que, conforme el artículo 365 del Código de Trabajo, la resolución impugnada no es apelable. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: manifiesta el postulante que la autoridad denunciada vulneró sus derechos porque, al momento en que el Procurador de los Derechos Humanos solicitó al Sindicato de Trabajadores la ampliación del plazo de discusión en la vía directa, habían transcurrido veintiocho de los treinta días que establece el artículo 4 de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado y el agotamiento de esa vía es de observancia obligatoria previo acudir ante los órganos jurisdiccionales al planteamiento del Conflicto Colectivo de Carácter Económico-social de mérito, circunstancia que se hizo del conocimiento de la autoridad denunciada mediante la cuestión previa como punto de derecho que interpuso, la que al rechazarla liminarmente, violó los derechos que le asisten, porque inclusive el Sindicato no remitió oficio mediante el que se daba por agotada la vía mencionada. D.3) Pretensión: solicitó que se otorque el amparo y, como consecuencia, dejen sin efecto los actos reclamados. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en las literales a), b), c), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición



Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se consideran violadas:** citó los artículos 12, 28 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 51, último párrafo, del Código de Trabajo; 4 de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado; y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

# II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Terceros interesados: a) Procurador de los Derechos Humanos, y b) Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría de los Derechos Humanos de la República de Guatemala. C) Remisión de antecedentes: a) Conflicto Colectivo de Carácter Económico-social 01173-2014-07016, del Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y b) incidente de inconstitucionalidad en caso concreto, número uno (1), promovido en el Conflicto Colectivo de Carácter Económico-social 01173-2014-07016, del Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. D) Medios de comprobación: no hubo. E) Sentencia de primer grado: la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, consideró: "...Previamente a examinar el primer acto reclamado, resulta pertinente traer a colación la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad, con relación al planteamiento de la denominada cuestión previa como punto de Derecho, dentro del trámite de un conflicto colectivo de carácter económico social. Al respecto el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente: '[...] En cuanto al agravio relativo a que no debió admitirse para su trámite la cuestión previa como punto de derecho en virtud de que esa incidencia era inviable porque en la etapa de conciliación no cabe recurso, excepción o incidente, esta Corte estima meritorio hacer énfasis en que los interesados en el conflicto colectivo pueden presentar sus inconformidades respecto a la tramitación, con el objeto de depurar el procedimiento, por medio del planteamiento de una cuestión previa como punto de derecho, que le permite al órgano judicial analizar aspectos que podrían afectar la esencia de la negociación, pese a la limitante establecida en el artículo 383 del Código de Trabajo, lo que



permite concluir que durante el período de conciliación, de manera excepcional, puede denunciarse la falta de requisitos formales en el planteamiento, siempre que como se indicó, pretenda la depuración del procedimiento, por lo que no existe agravio respecto a esa cuestión.' (...). Con base en lo anterior, al analizar el rechazo liminar de la cuestión previa como punto de derecho planteada por el Estado de Guatemala, este Tribunal advierte que dicha decisión vulnera el derecho de defensa y principio del debido proceso del accionante, pues conforme el criterio jurisprudencial sostenido por la Corte de Constitucionalidad, los jueces que conozcan de conflictos colectivos de carácter económico social, tienen la obligación de admitir conocer el fondo y resolver aquella cuestión planteada, pues constituye un medio de depuración del referido conflicto. Por tal razón resulta procedente otorgar la protección constitucional solicitada ante la violación a los derechos fundamentales citados. Por lo anterior, es innecesario pronunciarse respecto al segundo acto reclamado, sin embargo, debe aclararse al accionante que tal como lo estimó el Juez impugnado al emitir dicha decisión, la apelación no es medio idóneo para objetar resoluciones que no constituyen sentencias o autos que pongan fin a un proceso de naturaleza laboral, por las razones consideradas, este Tribunal estima procedente otorgar la protección solicitada, con el objeto de que la Juez recurrida admita para su trámite la cuestión previa como punto de derecho planteada, conozca el asunto y dicte la resolución que en Derecho corresponda. De conformidad con el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente el amparo. En el presente caso se exonera de tal carga a la autoridad impugnada por estimarse que ha actuado de buena fe...". Y resolvió: "...I) Con lugar la acción constitucional planteada por el Estado de Guatemala, contra el Juez Décimo de Trabajo y Previsión Social; II) en consecuencia restablece al postulante en la situación jurídica afectada; III) para los efectos positivos del presente pronunciamiento se deja sin efecto la resolución emitida por la autoridad recurrida con fecha trece de noviembre de dos mil catorce y todo lo actuado posteriormente; IV) se ordena a la referida autoridad emitir el nuevo



pronunciamiento que en derecho corresponde conforme lo considerado en este fallo, para lo cual se le fija el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que este fallo quede firme, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se impondrá una multa de mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan; V) no se hace especial condena en costas por la razón considerada...".

# III. APELACIÓN

El Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría de los Derechos Humanos de la República de Guatemala, tercero interesado, apeló argumentando que el Tribunal de Amparo de primer grado otorgó la protección constitucional, al analizar y dejar sin efecto el primer acto reclamado; sin embargo, ese pronunciamiento no es definitivo porque fue impugnado mediante apelación, recurso idóneo para enervar los efectos de la resolución impugnada conforme el artículo 66, literal c), de la Ley del Organismo Judicial, por lo que mediante la negativa de éste mecanismo de defensa, el interesado debió promover ocurso de hecho, ya que el postulante no cumplió con agotar los procedimientos ordinarios establecidos en la ley, es decir que no se cumple con la definitividad indispensable para acudir a la justicia constitucional. Agregó que sí se agotó la vía directa, porque entre el momento en el que se le notificó el pliego de peticiones al empleador y el planteamiento del Conflicto Colectivo de Carácter Económico-social, transcurrió en demasía el plazo que para el efecto prevé el ordenamiento jurídico laboral atinente, período de tiempo que no es necesario hacer del conocimiento del empleador al momento de su finalización, porque es un hecho que se prueba por si mismo.

# IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante argumentó que si el Juez de conocimiento no rechazó de plano la demanda por medio de la que se planteó el Conflicto Colectivo de Carácter Económico-social, al advertir que los interesados no agotaron la vía directa, debió fijarles un previo para que acreditaran tal circunstancia, no obstante la anuencia por parte del empleador de negociar conciliatoriamente el Pacto Colectivo



atinente, de allí que, al señalar el vicio contenido en la interposición por medio de la cuestión previa como punto de derecho, se debió entrar a conocer y resolver la controversia planteada. Solicitó que se confirme el fallo emitido por el Tribunal a quo, porque se sustenta en doctrina legal sentada en el ámbito constitucional, la que es de observancia obligatoria. B) El Procurador de los Derechos Humanos, tercero interesado, manifestó que la vía directa tiene carácter obligatorio para negociar conciliatoriamente los Convenios o Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo, lo que se hizo del conocimiento de la autoridad cuestionada; sin embargo, se extralimitó en el ejercicio de sus facultades y actuó con abuso de autoridad al no entrar a conocer la cuestión previa como punto de derecho que interpuso el postulante, con lo que provocó agravios que deben ser reparados por medio del amparo. Solicitó que se declare sin lugar la apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primer grado. C) El Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría de los Derechos Humanos de la República de Guatemala, tercero interesado, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de apelación que motivó esta instancia constitucional. Solicitó que se declare con lugar el recurso interpuesto y, como consecuencia, se revoque la sentencia de primer grado. D) El Ministerio Público indicó que difiere del criterio sostenido por el Tribunal de Amparo de primer grado, respecto a otorgar la protección constitucional, porque del análisis del caso concreto no se advierte que el Juez cuestionado haya ocasionado las violaciones expuestas por el accionante, por el contrario, se evidencia que aplicó correctamente la ley atinente y emitió sus decisiones conforme a Derecho. Solicitó que se declare con lugar la apelación promovida y, como consecuencia, se revoque la sentencia que se conoce en alzada.

#### **CONSIDERANDO**

- | -

No causa agravio la decisión de un Juez de Trabajo y Previsión Social que rechaza liminarmente una cuestión previa como punto de Derecho, cuando advierte que la denuncia de falta de requisitos formales en el planteamiento del



Conflicto Colectivo de Carácter Económico-social notoriamente frívola e improcedente.

No causa agravio el rechazo de la apelación contra la resolución que rechazó *in limine* una cuestión previa como punto de Derecho, debido a que conforme el artículo 383 del Código de Trabajo, durante el período de conciliación (el cual inicia desde el momento en que se entrega el pliego de peticiones), no pueden presentarse recursos, recusaciones, excepciones dilatorias o incidentes.

- II -

El Estado de Guatemala solicita amparo contra el Juez Décimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, señalando como actos reclamados: a) resolución de trece de noviembre de dos mil catorce, emitida por la autoridad denunciada, que rechazó *in limine* la cuestión previa como punto de derecho que interpuso dentro del Conflicto Colectivo de Carácter Económicosocial planteado por el Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría de los Derechos Humanos de la República de Guatemala, y b) decreto de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, proferido por el Juez cuestionado, que rechazó para su trámite el recurso de apelación que promovió contra el primer acto reclamado.

Manifiesta el amparista que con la emisión de los actos cuestionados se violaron sus derechos, por los motivos expuestos en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

- III -

El punto medular de la presente acción constitucional radica en el hecho que el postulante interpuso una cuestión previa como punto de Derecho dentro del Conflicto Colectivo de Carácter Económico-social planteado por el Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría de los Derechos Humanos de la República de Guatemala, la que fue rechazada liminarmente por la autoridad, al igual que la apelación que el Estado de Guatemala promovió contra tal pronunciamiento.

El Juez Décimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, al emitir la resolución de trece de noviembre de dos mil catorce, que



constituye el primer acto reclamado (que obra a folios 51 y 52 del Conflicto de marras), sostuvo que conforme el artículo 66, literal c), de la Ley del Organismo Judicial, tiene la potestad de rechazar de plano los recursos e incidentes notoriamente frívolos e improcedentes, sin formar artículo; así también, argumentó que el alegato del Estado de Guatemala consistía en que el Sindicato emplazante no agotó la vía directa, pese a que esta tiene carácter obligatorio para tratar conciliatoriamente Pactos o Convenios Colectivos de Trabajo. El Juzgador luego de analizar los hechos y argumentos en controversia arribó a la conclusión que la cuestión previa debía rechazarse, toda vez que la agrupación colectiva de trabajadores hizo llegar el Proyecto del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo al Procurador de los Derechos Humanos, por medio de la Inspección General de Trabajo, según constató en acta de notificación 5498-2014, resolución IGT-SG-3807-2014, de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, verificando con ese documento que efectivamente se agotó la vía directa.

Contra el rechazo de la cuestión previa como punto de Derecho aludida, el accionante planteó apelación, la que también fue rechazada mediante el segundo acto reclamado, en el que la autoridad reprochada indicó que es improcedente, debido a que, conforme el artículo 365 del Código de Trabajo, ese recurso procede únicamente contra los autos que ponen fin al proceso (y sentencias), lo que en el caso concreto no aconteció.

Del análisis efectuado por esta Corte de las constancias procesales y los argumentos expuestos por quienes intervinieron en el amparo, constata que el Juez señalado al emitir los actos reclamados no ocasionó agravios al postulante que sean susceptibles de ser reparados por medio del amparo, porque si bien se ha sostenido jurisprudencialmente que es viable que se planteen cuestiones previas como punto de Derecho en los Conflicto Colectivo de Carácter Económicosocial a pesar de que el artículo 383 del Código de Trabajo establece una limitante en cuanto a la interposición de recusaciones, excepciones dilatorias o incidencias, con el objeto de depurar el proceso, porque ello le permite al Tribunal correspondiente analizar aspectos que podrían afectar la esencia de la



negociación, también lo es que, en el caso sub litis, la autoridad reprochada advirtió que el Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría de los Derechos Humanos de la República de Guatemala había agotado la vía directa, por lo que bajo su responsabilidad y en ejercicio de una facultad que se le ha conferido, rechazó liminarmente la cuestión previa de mérito, exponiendo las razones por las que constató que era frívolo e improcedente, lo que no constituye violación a los derechos que constitucionalmente le asisten al ahora peticionario, debido a que, efectivamente, entre la notificación al Procurador de los Derechos Humanos del proyecto del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo (el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce según acta que obra a folios 32 y 33 del Conflicto que constituye el antecedente de la presente acción), y el planteamiento del Conflicto Colectivo de Carácter Económico-social (el diez de noviembre del mismo año según sello de recepción plasmado en el escrito que obra a folios 1 al 3 del Conflicto aludido), resulta evidente que había transcurrió el plazo de treinta días que para el efecto establece la ley de la materia.

#### -IV-

Respecto al segundo acto reclamado, cabe manifestar que contra el rechazo liminar de una cuestión previa como punto de derecho no cabe recurso alguno, debido a que si bien se ha sostenido que las partes pueden denunciar la falta de requisitos formales en el planteamiento, siempre que la finalidad sea depurar el proceso, tal planteamiento no debe constituir un medio que entorpezca la negociación colectiva, dada la finalidad del proceso, por lo que es atinente aplicar la limitante que establece el artículo 383 *ibídem*, respecto a que durante el período de conciliación (el cual inicia desde el momento en que se entrega el pliego de peticiones), no pueden presentarse recursos, recusaciones, excepciones dilatorias o incidentes, de allí que si bien el rechazo no tuvo como sustento este argumento, la finalidad es la misma, por lo que ningún sentido tendría otorgar la protección constitucional en cuanto a esta circunstancia.

Lo anteriormente considerado, evidencia la falta de agravio en el presente amparo, por lo que la protección constitucional solicitada por el Estado de



Guatemala contra el Juez Décimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala debe denegarse y siendo que el Tribunal de primer grado emitió su pronunciamiento en distinto sentido, debe revocarse la sentencia que se conoce en alzada, pero sin condenar en costas al postulante ni imponer multa al abogado patrocinante, debido a los intereses que defienden.

# **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría de los Derechos Humanos de la República de Guatemala, tercero interesado; como consecuencia, se revoca la sentencia que se conoce en alzada y resolviendo conforme a Derecho: a) deniega el amparo solicitado por el Estado de Guatemala, y b) no condena en costas al postulante, ni impone multa al abogado patrocinante, por el motivo considerado. II) Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

## GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR PRESIDENTA

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO MAGISTRADO

MARIA DE LOS ANGELES ARAUJO BORH DE MENDEZ CARMEN MARÍA GUTIÉRREZ DE COLMENARES MAGISTRADO MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIO GENERAL

